

Expediente: 10399/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ NIETO OSCAR RAFAEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 07/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - NIETO, Oscar Rafael-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 10399/24



H108012690665

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ NIETO OSCAR RAFAEL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°10399/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

La causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Nieto Oscar Rafael s/ ejecución fiscal*" - identificado con el número de expediente 10399/24, que fue presentada por la actuaria a fin de resolver la cuestión acontecida en ella, y,

CONSIDERANDO

En fecha 27/08/2024, se apersona la **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (D.G.R.)** por intermedio de la representación letrada del Dr. Gonzalo Paez de la Torre, quien asume el carácter de apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Oscar Rafael Nieto CUIT 20252137409**. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/10559/2024 emitida en concepto de Impuesto sobre Ingresos Brutos – Intereses; BTE/10562/2024 emitida en concepto de Impuesto sobre Ingresos Brutos y BTE/10563/2024 emitida en concepto de Impuesto sobre Ingresos Brutos. La acción persigue el pago de la suma de \$745.919,58, resultante de la sumatoria de la deuda contenida en cada una de las boletas arriba detalladas.

Proveída la demanda se libra el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate junto con el mandamiento tendiente a notificar la acción de cobro esgrimida al demandado, la que se efectiviza el 18/09/2024 conforme resulta de acta obrante en la causa.

Por presentación del 13/09/2024, el apoderado de la actora informó la regularización de la deuda que se pretendía ejecutar en la presente causa, por ante sede administrativa, acompañando en sustento de su manifestación, informe de verificación de pagos I202409555 de donde resulta que con posterioridad a la interposición de la demanda, la parte ejecutada procedió a regularizar la

deuda contenida en los cargos BTE/10563/2024 y BTE/10562/202 y cancelar la deuda que en esta causa se ejecuta en el cargo BTE/10559/2024 con los beneficios del decreto 1243/3 ME.

En fecha 18/12/2024 se ordenó sustanciar la manifestación al demandado en autos conforme los términos del art 175, 4to párrafo del Código Tributario provincial. El 18/03/2025 la notificación fue efectivizada sin que el demandado se presente en la causa a estar a derecho.

Cumplido el trámite previo de ley, se llamó la causa a despacho para resolver. Debidamente notificadas ambas partes, fueron ingresadas las actuaciones para estudio y resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO- VALORACIÓN

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, no emitió manifestación alguna sobre dicha pretensión, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto y la regularización y posterior cancelación de la deuda por ante sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) " .

Por ello y en principio debemos ordenar llevar adelante la ejecución en los términos en los que fue interpuesta, pero atento la disímil suerte que corrieron los cargos ejecutados en esta causa, corresponde efectuar una valoración diferenciada respecto de ellos.

2. CANCELACIÓN DE CARGO BTE/10559/2024

Tomando en cuenta el silencio de la parte demandada debemos considerar que la deuda contenida en el cargo de referencia y cuyo pago se constituye en parte del objeto de la pretensión esgrimida

por el ente recaudador, se encuentra cancelada con posterioridad a la interposición de la demanda conforme resulta del informe de verificación de pagos I202409555.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos.”

A ello debe tomarse en consideración que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada en el cargo BTE/10559/2024 y cuyo monto ascendía a la suma de \$359.216,07. En consecuencia, tal y como se indicó más arriba cabe tener a la parte demandada por conforme con la pretensión incoada en su contra y por cancelada la deuda declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora referida a dicho cargo.

3.REGULARIZACIÓN CARGOS BTE/10562/2024 y BTE/10563/2024.

Respecto de los cargos que ocupan este acápite, cabe efectuar una valoración diferente puesto que respecto de ellos, la parte demandada formalizó planes de pagos en fecha 06/09/2024 Tipo 1533 N° 462947 en 18 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota al momento de emisión del Informe de verificación I202409555.

Por ello y atento que dicho plan se encuentra activo, resulta de aplicación lo previsto por el art 18 de la resolución 1243/3 ME, que dió marco jurídico al plan de pagos, la que dispone expresamente: “ARTÍCULO 18.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el Juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto. La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección General de Rentas, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.”

Conforme la normativa citada y lo arriba detallado, corresponde pues llevar adelante la presente ejecución respecto a la deuda contenida en los cargos tributarios BTE/10562/2024 y BTE/10563/2024 y que asciende a la suma de \$386.703,51 ejecución que deberá quedar en suspenso mientras se observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá hacerse efectiva, en caso de denuncia probada por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose en su caso, deducir los montos que hubiere abonado el demandado

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

HONORARIOS DEL LETRADO

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuó el profesional interviniente.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$3.763.440, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos \$500.000 correspondiente al valor de una consulta escrita.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por el profesional (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme al demandado a la pretensión esgrimida; Tener presente la denuncia de pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda y en consecuencia, por cancelada la deuda contenida en la boleta de deuda **BTE/10559/2024** cuyo monto ascendía a la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS CON SIETE CENTAVOS (\$359.216,07)**. En consecuencia declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora respecto de dicha deuda, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - D.G.R.**, en contra de **NIETO OSCAR RAFAEL** hasta hacerse a la parte actora, pago íntegro del capital reclamado en autos, **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$386.703,51)** más los intereses correspondientes correspondiente a la deuda contenida en los cargos **BTE/10562/2024** y **BTE/10563/2024**. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del capital reclamado desde la fecha de emisión del cargo tributario, hasta su efectivo pago. La presente sentencia quedará en **SUSPENSO**, mientras la parte demandada observe el cumplimiento del plan de facilidades de pago, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probada, por parte de la actora, de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado el accionado.

TERCERO: Costas al demandado, **NIETO OSCAR RAFAEL**.

CUARTO: **REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Gonzalo Paez de la Torre**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/05/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.